


RECIBIDO
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 15:05
Recibido el: 23-7-2024
Por: Martín

San Salvador, 16 de julio de 2024.

Señores
Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el artículo 133 ordinal 2° de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **LEY DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRASLADO DE FUNCIONES DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO**, la cual tiene por finalidad descentralizar las actividades que actualmente realiza el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, y redistribuir sus atribuciones y competencias en entidades especializadas que formen parte de la organización administrativa del Estado, con lo cual se promoverá y fomentará con mayor eficiencia el cooperativismo, tomando en cuenta las particularidades y necesidades de cada sector productivo.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad correspondiente, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


MARIA LUISA HAYEM BREVE
Ministra de Economía





SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 16 de julio de 2024.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el Presidente de la República, con base en lo establecido en el artículo 133 ordinal 2° de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene la **LEY DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRASLADO DE FUNCIONES DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO**, la cual tiene por finalidad descentralizar las actividades que actualmente realiza el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, y redistribuir sus atribuciones y competencias en entidades especializadas que formen parte de la organización administrativa del Estado, con lo cual se promoverá y fomentará con mayor eficiencia el cooperativismo, tomando en cuenta las particularidades y necesidades de cada sector productivo; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ADOLFO GERARDO MUÑOZ CISNEROS,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑORA
MARIA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA,
E.S.D.O.

DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 560, de fecha 25 de noviembre de 1969 publicado en el Diario Oficial No. 229, Tomo No. 225, de fecha 9 de diciembre de 1969, se promulgó la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, entidad a la que se atribuyó la ejecución de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.
- II. Que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, tiene como finalidad la centralización en una sola institución la actividad cooperativista en el país; sin embargo, en la actualidad es ineludible adoptar un nuevo modelo en la estructura de la organización administrativa del Estado en el marco del desarrollo legal y normativo del sistema cooperativo en El Salvador, para dotar a la administración pública de las herramientas jurídicas suficientes y servir al interés público de manera eficiente.
- III. Que con el objetivo de cumplir con las exigencias del entorno legal y normativo, mejorar la eficiencia operativa, mantener la competitividad y fortalecer el régimen jurídico, de organización, económico y de gestión pública de todo el sistema cooperativo, resulta necesario descentralizar las actividades que actualmente realiza el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, y redistribuir sus atribuciones y competencias en entidades especializadas que formen parte de la organización administrativa del Estado, y que busquen promover y fomentar con mayor eficiencia el cooperativismo, tomando en cuenta las particularidades y necesidades de cada sector productivo.
- IV. Que para adaptarse a las nuevas necesidades en el sistema cooperativo salvadoreño, permitir su desarrollo social, económico y administrativo, y ofrecer servicios que respondan efectivamente a toda la población en general, resulta imperativo proceder a la disolución y liquidación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, y emitir disposiciones especiales que regulen las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRASLADO DE FUNCIONES DEL INSTITUTO
SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO**

**CAPÍTULO I
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSAFOCOOP**

Disolución

Art. 1.- Declárase disuelta la corporación de derecho público, de carácter autónomo denominada Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, INSAFOCOOP, creada por medio del Decreto Legislativo No. 560, de fecha 25 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial No. 229, Tomo No. 225, de fecha 9 de diciembre de 1969; en consecuencia, procédase a su liquidación en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del nombramiento de la Comisión Liquidadora.

Liquidación

Art. 2.- La liquidación del INSAFOCOOP estará a cargo de una Comisión Liquidadora, que en el transcurso de esta Ley se denominará "la Comisión". A la Comisión le corresponderá la administración y representación legal del INSAFOCOOP durante el plazo de la liquidación; quien tendrá las atribuciones y obligaciones señaladas para los liquidadores en el Código de Comercio, en lo pertinente.

La Comisión será nombrada por el Presidente de la República y estará integrada por el Presidente actual del INSAFOCOOP, un representante del Banco Central de Reserva de El Salvador, un representante de cada una de las entidades supervisoras que a partir de la vigencia de la presente Ley sucederán a dicho instituto.

Los miembros de la Comisión deberán ser única y exclusivamente funcionarios de dichas instituciones, que cuenten con funciones y experiencia, quienes podrán apoyarse del equipo técnico que consideren necesario para la ejecución de sus funciones.

Funciones de la Comisión

Art. 3.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a) Realizar un inventario general de las obligaciones; derechos; activos de tecnología, de información, financieros, entre otros; pasivos laboral, financieros,

entre otros; personal; bienes muebles e inmuebles; equipos y demás elementos relacionados al funcionamiento del INSAFOCOOP. Este inventario será realizado en conjunto con un delegado de la Corte de Cuentas de la República, el cual servirá de base para las operaciones de liquidación y transferencias correspondientes.

- b) Formular, presentar y dar cumplimiento a un programa de trabajo para realizar la liquidación del INSAFOCOOP y el traslado de las funciones a las entidades respectivas que las asumen asegurando la continuidad de sus actividades durante el proceso de liquidación y al entrar en vigencia el traslado efectivo de funciones de las nuevas entidades competentes.
- c) Administrar todos los recursos y bienes disponibles en este proceso de liquidación, con amplias facultades para disponer de estos.
- d) Evaluar la idoneidad del personal que se considere necesario para la continuidad de las funciones en cada entidad y coordinar las acciones para que el INSAFOCOOP lleve a cabo el proceso de indemnización del personal conforme a la ley, que no sea necesaria su continuidad.
- e) Concluir las operaciones del INSAFOCOOP dentro del plazo establecido en el artículo 1 de esta Ley.
- f) Hacer un inventario de procesos judiciales, administrativos y litigios de cualquier naturaleza, ante cualquier instancia pública o privada y trasladar el proceso de gestión, seguimiento y resolución, a cada una de las entidades supervisoras, según lo dispuesto en el artículo 4.
- g) Elaborar un inventario de todas las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas registradas en el INSAFOCOOP referenciando su estatus, su naturaleza, documentos de soporte, forma de ser notificadas, a fin de ser trasladado su registro a las entidades competentes para los efectos de Ley correspondientes.
- h) Entregar debidamente separada la información a cada entidad competente por clase de Asociación, Federación y Confederación de Cooperativas para que pueda continuar con la labor de regulación y supervisión.
- i) Redistribuir los activos a los que hace referencia el literal a) del presente artículo, entre las entidades competentes de conformidad a la carga adquirida, de acuerdo con las necesidades de cada entidad.
- j) La Comisión deberá determinar la competencia de cada entidad reguladora o supervisora, para sustituir al INSAFOCOOP en todos los contratos o convenios de cooperación suscritos, previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, debiendo efectuar los ajustes correspondientes en los mismos conforme a las regulaciones de dichos instrumentos, siempre que fuere necesario.
- k) Entregar a cada entidad competente los instrumentos suscritos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, quienes deberán tomar las medidas necesarias para finalizar o modificar la ejecución de compromisos adquiridos.
- l) Elaborar el informe final de liquidación que deberá ser comunicado a la Presidencia de la República, Secretaría de Comercio e Inversiones y a los titulares de las instituciones que forman parte de la Comisión.

- m) Determinar los activos sujetos a revalúo.
- n) Cualquier otra función o atribución no contemplada en la presente disposición que resulte necesaria para garantizar la culminación del proceso de liquidación y el traslado de funciones a las entidades respectivas.

Las obligaciones derivadas del proceso de liquidación, tales como las indemnizaciones de personal, liquidaciones de contratos a proveedores y cualquier otra obligación pendiente relacionada al funcionamiento y/o liquidación del INSAFOCOOP, serán cubiertas por dicho Instituto, exonerándose a las entidades respectivas de cualquier reclamo que se suscitare durante o posterior al proceso de liquidación. Para ello solicitará al Ministerio de Hacienda los refuerzos presupuestarios correspondientes, debidamente fundamentados.

Los incumplimientos de obligaciones laborales, contractuales, normativas, de entrega de productos o servicios, o de cualquier otra índole por parte del INSAFOCOOP no serán transferibles a las entidades respectivas bajo ninguna circunstancia.

Tramitación de procedimientos administrativos o procesos judiciales

Art. 4.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite en la que forme parte el INSAFOCOOP serán diligenciados hasta su conclusión por cada entidad, según las competencias atribuidas en este Decreto.

Cada entidad tramitará hasta su finalización los procedimientos iniciados, promovidos o diligenciados por el INSAFOCOOP, ya sea que estos se hayan iniciado antes o posterior a la vigencia de la presente Ley, según las competencias atribuidas en este Decreto.

Transferencia de Bienes

Art. 5.- Durante el proceso de liquidación, la Comisión transferirá por Ministerio de Ley los activos a nombre de INSAFOCOOP, tales como: bienes inmuebles, muebles y de cualquier naturaleza, a las entidades competentes según corresponda.

Personal

Art. 6.- El personal del INSAFOCOOP permanecerá en sus funciones por el tiempo que la Comisión considere necesario y sin sobrepasar el plazo máximo establecido en esta Ley para su liquidación; además, gozarán de todas las prestaciones laborales a las que tenían derecho previo a la entrada en vigencia del presente Decreto.

El personal que previa evaluación se considere que no sea necesaria su continuidad, se les reconocerán todas las prestaciones de ley para su liquidación.

Facilidades

Art.7.- Las entidades enumeradas en el artículo 8 de la presente Ley, podrán crear mecanismos de ventanilla única o mecanismos similares a través de medios electrónicos a efecto de facilitar la atención a las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de

Cooperativas, así como celebrar convenios de cooperación a efectos de contribuir a sus labores de supervisión.

Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas tendrán que presentarse a cada entidad competente de Registros en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la finalización del proceso de liquidación del INSAFOCOOP, para actualizar su registro e información, así como cumplir los requisitos de Ley que les sean aplicables.

Al momento de presentar la información a las entidades correspondientes, las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas deberán entregar la documentación de respaldo que acredite el origen de los fondos que componen sus activos y aportaciones vigentes, de conformidad con la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

CAPÍTULO II REDISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES DEL INSAFOCOOP

Redistribución de atribuciones

Art. 8.- Las facultades y competencias del INSAFOCOOP sobre las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, pasarán a los Ministerios e Instituciones siguientes:

| Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas de Producción | |
|---|--|
| Producción Agrícola | Ministerio de Agricultura y Ganadería |
| Producción Pecuaria | Ministerio de Agricultura y Ganadería |
| Producción Pesquera | Ministerio de Agricultura y Ganadería |
| Producción Agropecuaria | Ministerio de Agricultura y Ganadería |
| Producción Artesanal | Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) |
| Producción Industrial o Agro-Industrial | CONAMYPE |
| Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas de Vivienda | |
| Cooperativas de Vivienda | Ministerio de Vivienda |
| Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas de Servicios | |
| De Consumo | CONAMYPE |
| De Profesionales | CONAMYPE |
| De Educación | Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología |
| De Escolares y Juveniles | Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología |
| De Aprovisionamiento | CONAMYPE |
| De Comercialización | CONAMYPE |

| | |
|---------------------|---|
| De Transporte | Viceministerio de Transporte |
| De Ahorro y Crédito | Banco Central de Reserva ejerce la regulación y la Superintendencia del Sistema Financiero ejerce la supervisión. |
| De seguros | |

Para efectos de esta Ley, el término “supervisar” incluye: vigilar, fiscalizar, evaluar, inspeccionar y controlar; en tanto que dentro del término “operaciones”, se entenderán comprendidos todos aquellos patrimonios adscritos a un fin determinado.

En el caso de las Confederaciones de Cooperativas que estén integradas al menos por una Federación de Ahorro y Crédito o que realicen actividades conexas de carácter financiero, el Banco Central de Reserva de El Salvador será quien ejerza la regulación y la Superintendencia del Sistema Financiero la supervisión.

Todas aquellas Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas no enunciadas en el presente artículo, serán reguladas y supervisadas por la entidad que corresponda, de conformidad al análisis técnico que realice la Comisión, a excepción de aquellas que se advierta que realizan alguna actividad financiera, las cuales serán competencia del Banco Central de Reserva de El Salvador y de la Superintendencia del Sistema Financiero, en cuanto a su regulación y supervisión según corresponda.

Las entidades correspondientes detalladas en el presente artículo deberán establecer la estructura organizativa interna necesaria para poder asumir las nuevas funciones de regulación y supervisión de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

Traslado de archivos y documentos a las entidades supervisoras

Art. 9.- La Comisión trasladará a las entidades competentes los archivos, expedientes, bases de datos y cualquier otro documento o información, que actualmente se encuentre administrada o en propiedad del INSAFOCOOP y que consideren necesarios para desarrollar las funciones que asumirán a partir de la vigencia de la presente Ley. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los referidos traslados podrán realizarse a requerimiento de las entidades competentes ante el Ministerio de Economía.

Competencias de las entidades

Art. 10.- Son facultades y atribuciones de las entidades mencionadas en el artículo 8, respecto de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, las siguientes:

- a) Autorizar la constitución, organización, funcionamiento, inicio de operaciones según aplique, suspensión de operaciones, modificación, extinción, revocatorias de autorización, cierre y otros actos, de conformidad a las disposiciones legales o normativas técnicas al respecto;

- b) Conceder la personalidad jurídica, mediante la inscripción en el Registro respectivo;
- c) Establecer las tarifas del Registro tomando en consideración, entre otros, los costos en que incurre la entidad y la infraestructura necesaria para llevarlo. En todo caso, los montos a pagar no deberán superar el costo que implique para la entidad la prestación del servicio de dicho Registro;
- d) Iniciar, promover, coordinar y supervisar su organización y funcionamiento, así como prestarles el asesoramiento y asistencia técnica que necesiten;
- e) Ejercer funciones de inspección y vigilancia;
- f) Propiciar su funcionamiento eficiente, transparente y ordenado;
- g) Conocer de los procesos de disolución y liquidación;
- h) Promover la creación e incremento de sus fuentes de financiamiento;
- i) Supervisar que realicen, según corresponda, sus negocios, actos y operaciones de acuerdo con las mejores prácticas del cooperativismo, para evitar el uso indebido de información privilegiada, la manipulación del mercado y la desinformación entre sus asociados;
- j) Requerir información, en tiempo real y sin demora, en los plazos que se fijarán para la entrega de las mismas;
- k) Crear los registros de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas que contendrán el detalle del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia. Para el caso de las Cooperativas Ahorro y Crédito y las de Seguros se comprenderá que serán parte de los registros contemplados en el artículo 78 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
- l) Imponer las sanciones que legalmente correspondan y de las que resultaren responsables, en los actos, hechos u omisiones que dieron lugar a las mismas;
- m) Emitir normas y lineamientos generales de la actividad cooperativista, en particular las relativas a la administración, los aspectos financieros y contables; y proponer la legislación necesaria con el objeto de promover su organización y funcionamiento; respecto a la normativa técnica aplicable a las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito y de Seguros, se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.
- n) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

Fomento al Cooperativismo

Art. 11.- Será competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; Ministerio de Vivienda; Viceministerio de Transporte y CONAMYPE, en lo pertinente, elaborar e implementar una política de fomento y desarrollo del cooperativismo en coordinación con las entidades del Estado pertinentes, las cuales estarán en la obligación de brindar el apoyo interinstitucional necesario, de acuerdo con su área de especialidad.

En el diseño de la política se contemplará lo relativo al asesoramiento y asistencia técnica que necesiten las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, a fin de que el movimiento cooperativista se enmarque en los programas de desarrollo económico del país.

Requisitos de constitución y liquidación de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas

Art. 12.- En cuanto a los requisitos de constitución, disolución y liquidación, todas las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas se registrarán por lo dispuesto en las leyes de la materia, en lo aplicable.

CAPITULO III

REQUISITOS ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y DE SEGUROS

Obligatoriedad

Art. 13.- Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito que a la vigencia de esta Ley, no superen el umbral establecido en la Ley de Bancos Cooperativos, estarán obligadas a partir de la vigencia de este Decreto a cumplir la Normativa Técnica que para estos efectos emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, de acuerdo con los plazos establecidos en el presente Decreto y serán supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero quien verificará su cumplimiento.

Se encuentran en esta obligación todas aquellas Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas de Seguros; así como, aquellas que no siendo de Ahorro y Crédito realicen actividades conexas de carácter financiero.

Información a presentar

Art. 14.- Las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito y de Seguros a las que hace referencia el artículo anterior, estarán obligadas a remitir al Banco Central de Reserva de El Salvador y a la Superintendencia del Sistema Financiero, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la vigencia de la presente Ley, la información siguiente:

- a) Actualización de su información registral;
- b) Balance General y Estados Financieros mensuales;
- c) Captaciones y colocaciones mensuales;
- d) Listado de asociados con periodicidad mensual;
- e) Conformación del Órgano de Administración y de Junta de Vigilancia, acompañado de un breve resumen profesional de sus integrantes;
- f) Actualización de las Credenciales de Elección; y,

- g) Otras que considere necesarias la Superintendencia o que sea requerida mediante normativa técnica.

La Superintendencia del Sistema Financiero tendrá facultades de supervisión sobre las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito y de Seguros a las que se refiere el presente artículo, con las mismas facultades que le han sido conferidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, incluso la facultad sancionadora de conformidad a la citada Ley.

El incumplimiento a la obligación establecida en este artículo, así como la inobservancia de los plazos y forma que para cumplir esta obligación se establezcan en la normativa técnica respectiva que se emita para tal efecto, podrán constituir infracción administrativa.

El incumplimiento a las Normas Técnicas que al respecto de este artículo se emitan por el Banco Central de Reserva de El Salvador, constituirán infracciones sancionables por la Superintendencia del Sistema Financiero.

La Superintendencia del Sistema Financiero estará facultada para solicitar información a los Integrantes del Sistema Financiero, así como otras entidades, para confirmar lo informado por las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito y de Seguros, sobre sus depósitos, aportaciones, colocaciones u obligaciones, para lo cual no será oponible el secreto bancario regulado en el artículo 232 de la Ley de Bancos, a fin de proteger los ahorros y aportaciones de sus asociados.

Normativa Técnica

Art. 15.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá emitir la normativa técnica aplicable a las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito y de Seguros o actualizar las normas técnicas correspondientes con relación a la transparencia, gobierno corporativo, gestión de riesgos y otras que sean necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Aplicación de normativa especial

Art. 16.- Las entidades supervisoras de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas como parte de su función de control y vigilancia en las etapas de constitución y operación, deberán verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prevención, detección y control de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad a las leyes, instructivos y regulaciones vigentes.

Remanente de valores y obligaciones

Art. 17.- Finalizado el proceso de liquidación, todos aquellos valores y obligaciones remanentes que no se hubieran distribuido a las entidades correspondientes, quedarán a favor del Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Economía. Los valores y obligaciones remanentes serán establecidos en el informe de liquidación correspondiente, de la siguiente manera:

- a) Las disponibilidades en la caja y bancos.
- b) Los bienes inmuebles.
- c) Los bienes muebles e intangibles.
- d) Las inversiones de fondos.
- e) Las obligaciones pendientes al cierre de la liquidación.
- f) Cualquier otro no contemplado en esta disposición.

Exonérese del pago de derechos registrales, la inscripción de cualquier tipo de bien a favor del Estado y Gobierno de El Salvador en el ramo de Economía, en el correspondiente Registro.

Disposiciones regulatorias

Art. 18.- Los instructivos, directrices, lineamientos, guías y demás documentos relativos a la constitución, inscripción y operación de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas emitidos antes de la vigencia de la presente Ley, siempre que no contraríen la misma, continuarán siendo de obligatorio cumplimiento mientras no se dejen sin efecto o sean reformados por las autoridades competentes.

Prevalencia

Art. 19.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre cualquier otra que la contraríe.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente Ley, cuando en los diferentes cuerpos normativos, tales como: leyes generales, leyes especiales, reglamentos, ordenanzas, instructivos y otra de cualquier naturaleza, en la que se haga referencia al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo o INSAFOCOOP, deberá entenderse que se refieren a las entidades mencionadas en el artículo 8 y de conformidad a las competencias conferidas en esta Ley.

Atribución especial

Art. 20.- Cualquier aspecto no contemplado en la presente Ley sobre el INSAFOCOOP será responsabilidad y atribución de la Comisión, quien deberá realizar las acciones correspondientes para la consecución del fin de la presente Ley, en coordinación con el resto de entidades competentes.

Derogatoria

Art. 21.- Derógase la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo promulgada por Decreto Legislativo No. 560, de fecha 25 de noviembre de 1969 publicado en el Diario Oficial No. 229, Tomo No. 225 de fecha 9 de diciembre de 1969, así como sus reformas posteriores.

La presente Ley deroga expresamente todas las disposiciones que la contraríen.

Vigencia

Art. 22.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ de dos mil veinticuatro.